

DECRETO 1.111/17
Buenos Aires, 28 de diciembre de 2017
B.O.: 29/12/17
Vigencia: 29/12/17

Impuestos internos. Ley 24.674. Automotores y motores gasoleros. Se deja sin efecto transitoriamente. Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves. Se deja sin efecto transitoriamente, para ciertas operaciones.

Art. 1 – Déjase transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Cap. V del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones.

Art. 2 – A los fines de la aplicación del gravamen previsto en el Cap. IX del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incs. a), b) y d) del art. 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos novecientos mil (\$ 900.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos novecientos mil (\$ 900.000) estarán gravadas con una tasa del veinte por ciento (20%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. c) del art. 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000) estarán gravadas con una tasa del veinte por ciento (20%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. e) del art. 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ochocientos mil (\$ 800.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ochocientos mil (\$ 800.000) estarán gravadas con una tasa del veinte por ciento (20%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inc. f) del art. 38 de la referida ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su art. 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000).

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000) estarán gravadas con una tasa del veinte por ciento (20%).

Art. 3 – Las disposiciones del presente decreto referidas a los incs. a), b) y d) del art. 38 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir de dicha publicación y hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Las disposiciones del presente decreto referidas al Cap. V del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, y a los incs. c), e) y f) del art. 38 de dicha ley, entrarán en

vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponderables que se produzcan a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Art. 4 – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5 – De forma.